AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2911– 2011 CUSCO

Lima, catorce de mayo

de dos mil doce.-

VISTOS; con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto a fojas mil cuatrocientos diecisiete por doña Remigia Quillilli Bolívar, el dieciocho de abril de dos mil once, contra la sentencia de vista, su fecha veintiuno de marzo de dos mil once, obrante a fojas mil trescientos sesenta, que confirma la sentencia de fojas mil doscientos setenta y cinco, su fecha veintitrés de setiembre de dos mil diez, que declara infundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley Nº 29364¹, respecto de los artículos del Código Procesal Civil, que regulan la institución de la casación.

Segundo.- En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, esto es: i) se recurre de una sentencia expedida por una Sala Superior, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, iv) adjunta el recibo de la tasa judicial respectiva.

Tercero.- La recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, con lo que cumple con la exigencia de procedencia establecida en el artículo 388, numeral 1 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364.

<u>Cuarto</u>.- Antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones

1



¹ Publicada el 28 de mayo de 2009.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2911– 2011 CUSCO

eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara*, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial².

Quinto.- Respecto a los demás requisitos de procedencia la impugnante denuncia la infracción normativa del artículos 665 y 923 del Código Civil, argumentando que han sido erróneamente interpretadas, porque no se explica la naturaleza real del derecho de reivindicación de bienes hereditarios por derecho de propiedad y que en autos obran documentos probatorios que acreditan el derecho de propiedad; agrega que el sentido correcto del primero es que la acción reivindicatoria constituye una acción real dirigida a recuperar la propiedad que por cualquier motivo esté poseyendo otro y que el derecho de propiedad por excelencia sobre el conjunto de atribuciones sobre un derecho absoluto y exclusivo respecto del bien y excluyentes respecto de terceros.

<u>Sexto.-</u> Los citados argumentos carecen de sustento para ser amparados, dado que adolecen de claridad y precisión, en tanto la impugnante se limita a conceptuar que entiende por acción reivindicatoria y qué por el derecho de propiedad; por otro lado, de lo expuesto se puede establecer que la recurrente lo que en realidad pretende es cuestionar la decisión de fondo de la materia controvertida, que ha concluido, absolviendo el recurso de apelación de fojas mil trescientos uno, se tiene que la pretensión de reivindicación resulta infundada, debido a que ésta no ha acreditado en el proceso ostentar el derecho de propiedad para reivindicar el bien sub litis, pues en autos no existe otro documento que acredite de manera

² Causales de casación, previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2911–2011 CUSCO

fehaciente el derecho de propiedad de su causante y ahora de la masa hereditaria; habiendo precisado el A quo que el contrato de compraventa que sustenta la pretensión de la demanda- de fojas quinientos setenta y cinco (en copia legalizada) y en original a fojas novecientos siete, ha sido ótorgado por la Dirección General de Reforma Agraria a favor de una Cooperativa Agraria en formación. El área total es de once hectáreas, ochocientos metros cuadrados (11 Has. 0800 m2), y que los adjudicatarios de dicha Cooperativa en formación son quince personas en forma conjunta y no individual, de las cuales solo han firmado dos personas (Juvenal Quillilli Bolívar e Ismael Quillilli Zamalloa); no se halla suscrito por el representante del vendedor, estos es, por el Director General de Reforma Agraria; se halla certificada por Notario, con autenticidad de firma del veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, cuando el causante ha fallecido el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, esto es dieciocho días antes de dicha certificación., conforme a la declaratoria de herederos -intestado- de fojas cinco. Estando así establecida la base fáctica y jurídica, se puede concluir que los agravios expuestos no se condicen con la causal de derecho material objeto de denuncia, por tanto, el recurso resulta improcedente.

<u>Sétimo.</u>- Asimismo, redunda la desestimación del recurso, dada su manifiesta improcedencia, la falta de justificación de la denuncia de infracción normativa referida a los mencionados artículos, dada su invocación genérica, realizando la argumentación del recurso, como uno de instancia, incidiendo en hechos y valoración de la prueba, sin tener en cuenta que aquellos son ajenos al debate casatorio, insistiendo, la demandante, en una nueva revisión del material probatorio, bajo el cual, tanto el *A quo* y el *Ad quem* han concluido que no es amparable la reivindicación demandada, por lo que se colige que la argumentación planteada no es objeto que convoque el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, porque el recurso de casación tiene

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2911- 2011 CUSCO

como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

Octavo.- En consecuencia, se puede concluir que el recurso casatorio sub examine materia de calificación no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues los agravios denunciados no se circunscriben a la modificación establecida por la Ley Nº 29364, al no haber señalado de manera clara y precisa la infracción normativa, ni haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada.

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas mil cuatrocientos diecisiete por doña Remigia Quillilli Bolívar, contra la sentencia de vista obrante a fojas mil trescientos sesenta, su fecha veintiuno de marzo de dos mil once; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra Elvio Cruz Huillca y otros, sobre reivindicación; y, los devolvieron.- Vocal ponente: Torres, Vega.

4

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINÁ

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Fms/Ws.

galev Se Publico

Carmen

De la Salude 2 6 JUL 2012